

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE LO SOCIAL MADRID

Número 11

Cédula de notificación

Doña Encarnación Gutiérrez Guío, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 11 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento demanda número 366 de 2009 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de don Juan Ernesto Gallego Toledo, contra la empresa Minos Profesional, S.L.U., sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

Sentencia número 35 de 2010

En la ciudad de Madrid, a 28 de enero de 2010.

Don Joaquín Castro Colás, Juez sustituto del Juzgado de lo Social número 11 de Madrid, tras haber visto los presentes autos sobre reclamación de cantidad, entre Juan Ernesto Gallego Toledo, como demandante, y Minos Profesional, S.L., como demandado.

En nombre del Rey ha dictado la siguiente sentencia:

Antecedentes de hecho

Primero.—Con fecha 6 de marzo de 2009 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de lo Social de Madrid, demanda presentada por la actora, que en turno de reparto correspondió a este Juzgado, y en la que se reclama en concepto de reclamación de cantidad.

Segundo.—Admitida a trámite la demanda, se señaló para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio la audiencia del día 27 de enero de 2010. A dicho acto compareció el demandante, asistido de letrado Martín Ochoa Díaz. No compareció, pese a constar su debida citación, la empresa demandada.

Tercero.—Abierto el juicio, por la parte demandante ratificó la demanda, se solicitó el recibimiento del pleito a prueba, y se propuso y admitió el interrogatorio de parte, así como la prueba documental que consta aportada a los autos y la que se aportó en ese momento. Admitida que fue la prueba, y dándose la misma por practicada, informaron ambas partes sobre el resultado de la prueba practicada y las conclusiones alcanzadas, con lo que quedaron los autos vistos para ser dictada la presente sentencia.

Hechos probados

Primero.—El demandante Juan Ernesto Gallego Toledo ha prestado sus servicios por cuenta y orden para el empresario Minos Profesional, S.L., con la categoría profesional de técnico de oficial de primera, desde el 26 de mayo de 2008, y un salario mensual de 1.467,27 euros con inclusión de pagas extraordinarias.

Segundo.—La empresa ha dejado de abonar al actor al presente momento las siguientes cantidades:

Salario del mes de mayo de 2008: 245,62 euros.

Salario del mes de junio de 2008: 1.204,74 euros.

Salario del mes de julio: 850,32 euros.

Paga extraordinaria del mes de julio de 2008: 301,90 euros.

Paga extraordinaria de diciembre de 2008: 176,11 euros.

Parte proporcional de vacaciones devengadas y no disfrutadas: 251,58 euros.

Lo que hace un total de 3.030,27 euros.

Tercero.—El trabajador no ha ostentado la condición de delegado de personal, miembro del comité de empresa, o ha sido delegado sindical.

Cuarto.—Se celebró el preceptivo acto de conciliación con el resultado de sin efecto.

Fundamentos de derecho

Primero.—Se ejercita por el actor en este procedimiento una acción de reclamación de cantidad consistente en las cantidades adeudadas que se recogen en el hecho probado segundo

de esta resolución; frente a esta pretensión, la empresa demandada no compareció pese a estar citada en legal forma.

Segundo.—Siendo de aplicación la regla general relativa al onus probandi contenida en el artículo 217 de la L.E.C., al demandante le corresponde probar los hechos constitutivos de la acción ejercitada, pero tal carga de la prueba ha de ser correspondida por el demandado, cuando judicialmente se le cita a juicio para, a través de la confesión, esclarecer los hechos de la demanda y cuando el demandado adopta una actitud pasiva para prestar confesión, sin causa que lo justifique, el artículo 91.2 de la L.P.L. autoriza a tenerla por confeso, lo que equivale a la admisión de los hechos, de ahí que tengamos por probados los hechos constitutivos de la acción en la demanda ejercitada, relativos a la falta de pago de los conceptos relacionados, a lo que el empresario viene obligado y a lo que el trabajador tiene derecho según lo preceptuado en el artículo 4.2.f) del E.T.; por ello, habiendo resultado acreditadas documentalmente la relación laboral y las circunstancias profesionales del actor y habiendo incumplido la demandada la obligación de acreditar la realidad del pago, procede acceder a lo solicitado.

Tercero.—Contra la presente resolución, cabe interponer, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 189 de la L.P.L., recurso de suplicación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por Juan Ernesto Gallego Toledo, contra la mercantil Minos Profesional, S.L., debo condenar y condeno a la empresa a que abone al actor la cantidad de 3.030,27 euros, más el recargo del 10 por 100 en concepto de mora en el pago con arreglo a lo previsto en el artículo 29.3 del E.T.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyo, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 150,25 euros en la cuenta abierta en Banesto, calle Orense, número 19, a nombre de este Juzgado con el número 2509 0000 00 0366 09 acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones arriba mencionada, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Juez sustituto que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, por ante mí la Secretaria Judicial, de lo que doy fe.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Minos Profesional, S.L.U., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

En Madrid a 22 de julio de 2010.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.—La Secretaria Judicial, Encarnación Gutiérrez Guío.

N.º I.-8363